



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia surtido el respectivo trámite de notificación. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00456 00			
ACCIONANTE	Jorge Eduardo Pérez Rico.	C.C. No.	1.014.183.430 de Bogotá D.C.
ACCIONADAS	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).		
DERECHO(S)	Debido proceso.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de debido proceso, y como consecuencia de ello ordenar la revocatoria de los actos administrativos No. 2021032040001266 REQUERIMIENTO PREVIO y No. 2021032050000131 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Así mismo, decretar la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2017 del señor Jorge Armando Pérez Tofanci Q.E.P.D. presentada el 10 de agosto de 2018.		

I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE EDUARDO PÉREZ RICO**, actuando por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Gladys Yiced Vargas Martínez presentó acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica, que considera vulnerado por cuanto la entidad referenciada adelantó actuaciones en torno a un proceso de omisión tributaria sin que se vinculara en debida forma al representante de los bienes del señor Jorge Armando Pérez Tofanci Q.E.P.D.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 Es hijo del señor Jorge Armando Pérez Tofanci Q.E.P.D., quien efectuó su última declaración de renta para el año gravable 2017, el 10 de agosto de 2018.
- 1.2 Que los herederos y la conyugue del señor Jorge Armando Pérez Tofanci. no llegaron a un acuerdo de división de bienes del causante, a raíz de esto se iniciaron dos procesos de sucesión paralelos, sin que se llegara en ninguna de las dos diligencias al inventario de bienes, por lo que no se nombró a algún albacea o representantes de los bienes.
- 1.3 La accionada, el día 27 de diciembre de 2019 apertura expediente No. 201981690100002327 en contra del fallecido por una omisión de información tributaria.
- 1.4 A su vez, el 23 de septiembre de 2020 vía electrónica la accionada informó al accionante Jorge Eduardo Pérez Rico la investigación por la declaración de renta y complementario del año gravable del causante PÉREZ Tofanci Jorge Armando.
- 1.5 Adicionalmente, el día 18 de marzo de 2021, se notificó electrónicamente a los herederos el acto administrativo No. 2021032040001266 "REQUERIMIENTO PREVIO", a través del cual se propone modificar la declaración de renta año gravable 2017 del causante, impuso sanción pecuniaria y fijó un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación, donde el contribuyente debía formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la ley.
- 1.6 Que, ante la pluralidad de herederos, la ley exige nombrar un albacea, heredero con administración de bienes o de curador de herencia yacente nombrado por autoridad competente. Sin embargo, la Dirección de Impuestos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

y Aduanas Nacionales - DIAN, adelantó actuaciones sin vincular ni validar en forma quien era el representante de los bienes.

- 1.7** Fue hasta el 22 de febrero de 2022 que Jorge Eduardo Pérez Rico adquirió la calidad de administrador de bienes de la sucesión ilíquida porque hasta esa fecha fue posible programar cita de actualización de RUT.
- 1.8** Pese a ello, el accionante intentó oponerse a la Liquidación Oficial de Revisión, notificada el 16 de diciembre de 2021, pero no se encontraba dentro de los términos de ley para hacerlo, así que desistió del recurso de reconsideración que presentó el 22 de febrero de 2022, por lo que el proceso se encuentra en la etapa de Liquidación Oficial en firme del 25 de mayo de 2022 y notificada el 26 de mayo del presente año.

2. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, indicando que existe una carencia actual de objeto por ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que en todo tiempo la Administración Tributaria dio publicidad a los Actos Administrativos señalados integrando y notificando a todos y cada uno de los interesados y obligados de acuerdo con el artículo 793 del Estatuto Tributario, en esa medida garantizó el debido proceso por cuanto permitió al accionante conocer el trámite administrativo, controvertir e intervenir en dicho procedimiento.

Señalo que el objetivo del accionante es revivir la discusión sobre la indebida integración de todos los herederos al procedimiento tributario, no obstante, la misma fue objeto de análisis durante de las actuaciones desplegadas por la entidad y en los actos administrativos proferidos en su momento, los cuales gozan de presunción de legalidad.

Finalmente, esbozó que regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria que reviste este mecanismo constitucional y, en consonancia, solicitó decretar la carencia actual de objeto en la presente tutela.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del señor Jorge Eduardo Pérez Rico.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. LA INMEDIATEZ:

El artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento, es decir, no tiene un término de caducidad. Sin embargo, por su naturaleza especial para la protección de derechos fundamentales, resulta evidente que exista un lapso corto entre los hechos que presuntamente lesionan un bien jurídico y el ejercicio de esta acción, pues se requieren de medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual existe el requisito de inmediatez, que no es más que el tiempo prudencial y razonable entre la ocurrencia de un hecho lesivo de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción protectora.

Esta regla de inmediatez no es absoluta, pues ocurren casos en los cuales la vulneración de derechos fundamentales se extiende a través del tiempo, es decir, es una situación permanente, por tanto, procede la acción de tutela, aunque el lapso entre hecho y daño es bastante amplio.

B. SUBSIDIARIEDAD:

Hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, pues está investida para la protección de derechos fundamentales. Se faculta el uso de esta acción porque el titular no dispone de otro medio para la defensa de sus garantías fundamentales y si lo tuviese, la tutela deja de ser residual para convertirse en un mecanismo de amparo transitorio o temporal mientras que el titular ejerce las acciones correspondientes que le brinda la ley.

La regla general es la subsidiariedad en la acción de tutela y la excepción el amparo transitorio, pues la acción de tutela no puede ser usada como mecanismo complementario de las acciones que prevé la ley para obtener un pronunciamiento expedito, pues el objeto de la tutela es la defensa de derechos fundamentales, no el reemplazo de los mecanismos judiciales preestablecidos:

“Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal



y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".¹

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que el ordenamiento jurídico no le ofrece al afectado otro medio de defensa judicial como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

De conformidad con lo anterior, la tutela puede presentarse como mecanismo principal en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, o como un mecanismo transitorio, cuando la vía ordinaria es insuficiente para satisfacer las pretensiones del accionante. Para que ello ocurra, deberá acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido de que debe configurarse una amenaza de tal magnitud que deberá ser evitada a través de este mecanismo constitucional.

En la sentencia T-983 de 2007 se destacaron los elementos constitutivos según la jurisprudencia del perjuicio irremediable, así:

*"[...] dicho perjuicio depende del cumplimiento de los siguientes elementos: (i) en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser **cierta**. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades del Ciudadano. (ii) El perjuicio debe ser **grave**, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular. (iii) La amenaza debe ser **inminente o pronta** a consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable. (iv) Para terminar, es preciso que **las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización**".* (Negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, quien afirma un perjuicio irremediable y una vulneración con estas características deberá probar dicha situación si quiera de manera sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de ello, ni de probar los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones, tal como se ha planteado en la sentencia de la Corte Constitucional T-127 de 2014.

Así mismo, conforme la vulneración alegada por el accionante y la respuesta proporcionada por la entidad, es pertinente el estudio de los siguientes temas:

¹ T 471/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



D. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho a la defensa y el debido proceso es una garantía de orden constitucional consagrada en el Art. 29. El debido proceso se entiende como una protección del individuo frente a las actuaciones del Estado, ya sean de orden judicial o administrativo.

Por otra parte, el derecho a la defensa implica el conocimiento y la participación en el marco de esas actuaciones, en especial si recae sobre los intereses del individuo. Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el alcance de este derecho. En sentencia CC C-163-2019, la Corte Constitucional determinó:

“Desde otro punto de vista, el debido proceso no sólo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables”.

E. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

La acción de tutela, constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por esta razón frente a las actuaciones de la administración la Corte Constitucional ha expuesto en la providencia CC T-260-2018, reiterando lo dispuesto en la CC T-030-2015:

[...] por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la



naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable **de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese sentido, determinó:

"[...] excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados (Sentencia CC T-260-2018).

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, primero se estudiará si hay procedencia del amparo solicitado por el señor JORGE EDUARDO PÉREZ RICO, quien pretende a través de este mecanismo la revocatoria de los actos administrativos No. 2021032040001266 REQUERIMIENTO PREVIO y No. 2021032050000131 LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN y que se decrete la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2017 del señor Jorge Armando Pérez Tofanci Q.E.P.D.

Para resolver lo anterior, el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante: ¿La acción constitucional ofrece una solución integral y resuelve el conflicto planteado de manera plena y en todas sus dimensiones para acceder a una solicitud temporal o transitoria por vía de tutela?

Al respecto, se considera que a través de este mecanismo no se pueden reemplazar los instrumentos establecidos por el legislador, pues la acción de tutela no puede ofrecer una solución integral a la problemática planteada, por el carácter especial que goza, es decir para la protección de derechos fundamentales en determinados escenarios.

Según el estudio realizado en líneas anteriores y de conformidad con las documentales obrantes en el expediente, se tiene que efectivamente cada una de las etapas del procedimiento adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fue puesto en conocimiento de los herederos del fallecido Jorge Armando Pérez Tofanci, tal como el mismo accionante describe (Archivo 02, Fl. 02 Exp. Digital) y como aporta la accionada (Archivo 06, Fl. 24-31 Exp. Digital).

De manera que, si existía debate sobre la forma de notificación, que en todo caso se hizo conforme al artículo 793 del estatuto Tributario, la sanción impuesta o la validez de la declaración de renta año gravable 2017 presentada en el 2018 por el fallecido Jorge Armando Pérez Tofanci, se debió controvertir por los recursos dispuestos por la entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recursos con los que el propio accionante afirmó contar, pero de los cuales desistió por presentarse de manera extemporánea, afirmando:

13. No obstante, lo anterior, el aquí accionante intento oponerse a la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION, pero no se encontraba dentro de los términos de ley para hacerlo así que desistió del recurso de reconsideración que presento el día 22 de febrero de 2021 y buscar acercamientos de pago pues el constante incrementos de los intereses en la sacian de \$97.372.000 ascendía para esa fecha a \$ 130.000.000, lo que le llevo a presentar estados de ansiedad y estrés contante, por la sanción que recaía sobre la sucesión y en particular sobre bines que son vivienda de su familia.

(Archivo 02, Fl. 05 Exp. Digital).

Por lo anterior, a juicio de este Juzgador no evidencia que se supere el presupuesto de subsidiariedad, pues es claro que la parte actora, no agotó todos los medios de defensa dentro del procedimiento tributario, pues si no estaban conforme con la decisión tenía la oportunidad de presentar los recursos de ley (Artículo 722 del Estatuto Tributario).

Quiere decir lo anterior que, el demandante en tutela, dejó vencer, injustificadamente, la oportunidad que tenía para ejercer la defensa de sus derechos e intereses al interior del trámite tributario adelantado y con ello, pretermitió el uso del medio de defensa idóneo para hacer los reproches que ahora plantea por vía constitucional.

Así, se evidencia que el planteamiento del accionante resulta ajeno a la senda de ataque elegida, como quiera que, a juicio de esta instancia, lo que pretende la parte actora, es revivir una oportunidad procesal que dejó fenecer injustificadamente.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que este trámite constitucional no es al que se acude como última opción cuando se desechan los recursos establecidos para atacar decisiones proferidas dentro de cualquier trámite judicial, pues en Sentencia CC C-086-2007 advirtió:

*"Es necesario que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.** Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. **Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas** en los procesos jurisdiccionales ordinarios." (Subrayado y negrilla añadido).*

En todo caso, en firme la decisión también cuenta el accionante con los mecanismos previstos por la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir los actos administrativos tales como la Simple Nulidad (artículo 137 CPACA) o la Nulidad y Restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). Téngase en cuenta que el presente debate va más allá de los derechos alegados como vulnerados como el debido proceso; pues debe verificarse de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurre la rectificación de la declaración de renta bajo una omisión tributaria, entre otras variables a analizar, razones de peso y suficiente para declarar que el presente amparo no procede por esta vía, por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, constata esta Judicatura sin hesitación alguna, que la presente acción de tutela escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional y, en consecuencia, el amparo de tutela deprecado se torna improcedente.

Así pues, en el caso concreto, el accionante no demuestra haber iniciado un proceso administrativo, ni el agotamiento de recursos al interior de la actuación tributario frente a los cuales pone de presente su conocimiento, ni la necesidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Precisamente porque no se acreditó la existencia de dicho perjuicio grave e irremediable como lo exige la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-003 de 2022), contrario sensu se tiene avaladas por el actor de su escrito de tutela el conocimiento de cada una de las actuaciones de la entidad y los recursos con los contaba para controvertir cada actuación y mal podría predicarse vulneración alguna al debido proceso o al derecho de defensa. Por tanto, se decidirá en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07087d6729163db886e7dee6670495467054a7b6fb783e4cf4bc66e1f0b18c**

Documento generado en 30/09/2022 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>